

de derecho é inhibido de la administración de todos sus bienes, y sin facultades para ejercer acto alguno correspondiente á la misma (1).

Verificado el nombramiento de síndicos, debe hacerse á éstos entrega de todos los expresados bienes y pertenencias, para que los administren y procuren oportunamente su enajenación (2).

La administración de un concurso no puede ejercitar otros derechos que los que tuviere el concursado (3).

El llamado principio consuetudinario establecido en los concursos de acreedores, de que no se abonan intereses á los créditos contraídos por el deudor, cualquiera que sea su naturaleza y condición, sino hasta la fecha de la declaración del concurso, no se halla reconocido por las leyes ni tampoco sancionado por la jurisprudencia de los Tribunales (4).

El juicio de concurso voluntario de acreedores no tiene el derecho de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que lo provoca, mientras no queda legítimamente constituido mediante la declaración de estar bien formado el concurso (5).

25. CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS.—Es refaccionario todo crédito por materiales suministrados para la construcción de una vía férrea (6).

Los arts. 157 y 168 de la ley Hipotecaria se refieren á los actos verificados después de hallarse aquella vigente, y por tanto no tienen aplicación á los casos anteriores (7).

Los arts. 158 y 159 de la ley Hipotecaria referentes á las hipotecas legales que ella establece, no son aplicables á las que tuvieron su origen antes de regir aquella ley (8).

El art. 24 de ley Hipotecaria, en que se declara que los títulos inscritos surtirán sus efectos aun contra los acreedores singularmente privilegiados, se refiere á los contratos ó actos posteriores á la misma, quedando los anteriores sujetos á la legislación que regía cuando tuvieron lugar (9).

No puede declararse á un acreedor la cualidad de serlo de dominio, mientras no estén determinados los bienes que en tal concepto puedan corresponderle de los de la masa general (10).

No son escriturarios los créditos que proceden de pagarés, sin que haga variar su naturaleza el haber sido reconocidos y recaído sentencia de remate en el juicio ejecutivo seguido sobre su pago (11).

No puede estimarse como alimenticio el trabajo personal del Procurador de

(1) Sent. 8 Enero 1874.

(2) Sent. 16 Diciembre 1871.

(3) Sent. 27 Junio 1867.

(4) Sent. 4 Mayo 1874.

(5) Sents. 13 Diciembre 1853 y 27 Mayo 1854.

(6) Sent. 15 Diciembre 1868.

(7) Sent. 1.º Diciembre 1868.

(8) Sent. 28 Junio 1871.

(9) Sent. 21 Abril 1874.

(10) Sent. 1.º Octubre 1872.

(11) Sents. 22 Septiembre 1866 y 17 Febrero 1876.

los Juzgados y Tribunales, ni sus productos arancelarios, y menos los adelantos de fondos que haga por sus poderdantes, ya se aprecie el carácter público de su oficio ó profesión, que requiere edad, cierta pericia jurídica y arraigo ó fianza y que no es tan absolutamente personal que no admita brazos auxiliares en sus trabajos, ya se atienda á los productos ordinarios de un bien reputado desempeño, regulados en arancel, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias (1).

26. GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.—La sentencia que contraria lo dispuesto en una ejecutoria respecto á graduación de créditos, infringe las leyes 13 y 19, tit. 22, Part. III, y la 2.ª, tit. 17, lib. XI de la Nov. Rec. (2).

Según la doctrina anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, aunque la sentencia de graduación causa todos sus efectos respecto á los créditos de que habla, y al lugar y grado fijado á cada uno, no extingue el derecho de reclamar cualquiera otro, sino que únicamente perjudica en este caso al privilegio de prelación (3).

El simple reconocimiento que el concursado hace de los créditos que reclama un acreedor no altera la naturaleza de los contratos de que ha de partir la graduación, ni puede constituir un contrato nuevo que obligue y perjudique á los demás acreedores, si no se hace constar de otra manera más solemne, que excluya toda sospecha de confabulación, la existencia de los contratos de que proceden los créditos reconocidos (4).

La ley Hipotecaria declaró subsistentes, con arreglo á la legislación precedente, mientras duren las obligaciones que garanticen, las hipotecas generales anteriores á aquella que dicha legislación establecía, entre otras, la de las mujeres casadas sobre los bienes de su marido: quedando vigente el Derecho antiguo, conforme al que la mujer casada tiene el privilegio de ser preferida para el pago de su dote, legítimamente constituida y entregada, lo mismo que sus hijos y descendientes legítimos, á todo otro acreedor de su marido que no tenga hipoteca expresa anterior; y por tanto, la Sala sentenciadora, al declarar la preferencia á favor de la dote, no infringe la ley 33, tit. 13, Part. V, ni pudo infringir tampoco los arts. 23, 24, 158 y 159 y doctrina que nace del preámbulo de la ley Hipotecaria, que no son aplicables al caso (5).

La sentencia que entre dos inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad de más valor á la que es más antigua, no infringe los arts. 23, 34 y 35 de la ley Hipotecaria, sino que, por el contrario, se ajusta á sus preceptos (6).

El acreedor refaccionario tiene preferente derecho para ser reintegrado del importe de las obras ejecutadas (7).

Suprimidas las hipotecas tácitas legales, y entre ellas la que correspondía al

(1) Sent. 5 Marzo 1874.

(2) Sent. 15 Junio 1870.

(3) Sent. 10 Marzo 1858.

(4) Sent. 29 Noviembre 1882.

(5) Sent. 13 Marzo 1877.

(6) Sent. 12 Mayo 1871.

(7) Sents. 27 Junio 1874 y 13 Abril 1882.

acreedor refaccionario con arreglo á las leyes de Partida, es indispensable hoy, para que un crédito de esta clase quede garantido con la hipoteca de la finca refaccionada, que el importe del mismo se anote en el Registro de la Propiedad en la forma que determinan los arts. 59 y siguientes de la ley Hipotecaria (1).

No habiéndose anotado el crédito del demandado, y estando extendido además en papel común, no puede, por su naturaleza, ni por su fecha, ni por la calidad del documento, tener preferencia sobre el del recurrente, que es anterior y consta en escritura pública (2).

Como la anotación preventiva no varía la naturaleza del crédito, para cuya seguridad se hace, tiene que sujetarse, cuando concurre con otros créditos, á las leyes que regulan la preferencia entre sí, no siendo, según ya queda dicho, posteriores á la anotación (3).

Los arts. 114, 115, 147, 44 y 42 de la ley Hipotecaria en el concepto de que declaran preferencia á favor del acreedor que ha obtenido la anotación preventiva sobre los acreedores posteriores á ella, son inaplicables y no han podido ser infringidos, cuando el crédito de la demandada por capital, intereses y costas es anterior á la anotación obtenida por el recurrente (4).

Entre dos créditos refaccionarios, igualmente preferentes, produce prioridad y mejor derecho la fecha más antigua, y también hallarse consignado uno en escritura pública y el otro en documento privado (5).

La ley 11, tít. 14, Part. V, concede preferencia en el cobro de su crédito al acreedor por deuda personal, que primero obtuvo sentencia favorable, sobre los demás acreedores personales que la hayan obtenido después, aunque su deuda sea la postrimera, y así lo ha declarado también el Tribunal Supremo (6).

La sentencia que declara que el crédito simplemente quirografario es preferente á un escriturario que al interponerse la tercería se hallaba en posesión de percibir ya el descuento para el pago, infringe las leyes 31, tít. 13, Part. V, y 5.ª, tít. 24, lib. x de la Nov. Rec., que sin distinción de fechas del otorgamiento declaran preferentes los créditos que se fundan en escritura pública á los que proceden de simples pagarés (7).

Las leyes 27 y 31, tít. 13, Part. V, y 5.ª, tít. 24, lib. x de la Nov. Rec., tratan de la preferencia de los créditos entre los acreedores escriturarios y los personales ó quirografarios según los documentos en que constan y las fechas en que están otorgados; pero no son aplicables, ni han podido por tanto infringirse, en el caso que se rige por la 6.ª, tít. 11, lib. x de la Nov. Rec., que ordena «que en los frutos de la tierra sean preferidos los señores de ella por sus rentas á todos los otros acreedores de cualquier calidad que sean» (8).

(1) Sent. 16 Octubre 1886.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 5 Abril 1878.

(4) Idem íd.

(5) Sent. 24 Enero 1873.

(6) Sents. 11 Noviembre 1870, 5 Febrero 1878 y 11 Julio 1881.

(7) Sents. 16 Junio 1875, 17 Febrero 1876, 18 Junio 1879, 16 Mayo 1881, 13 Noviembre 1883 y 11 Diciembre 1884.

(8) Sent. 1.º Julio 1880.

Los créditos garantizados con hipoteca especial son en todo caso preferidos á los que carecen de esta cualidad (1).

Es un principio general de Derecho que entre acreedores comunes de igual clase se prefiere el primero en tiempo; y por ello, al dar lugar la sentencia recurrida á la tercería de mejor derecho, deducida por la esposa acreedora escrituraria, contra los bienes de su marido, por la dote aportada al matrimonio y anterior en tiempo al crédito del recurrente por costas, no infringe los artículos 168, 170 y 171 de la ley Hipotecaria, ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, sea cual fuere la exactitud de los fundamentos legales de la sentencia, porque tal recurso sólo se da contra la parte dispositiva de los fallos, y es improcedente cuando está justificada por el resultado general de los autos (2).

Si bien es cierto el principio general de Derecho común de que, entre varios acreedores igualmente privilegiados, es preferente en derecho el que es primero en tiempo, esto sólo tiene lugar cuando consta la prioridad de ese tiempo (3).

Al concederse por el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil en el concurso de acreedores el primer grado de prelación á los que lo son por trabajo personal, se equiparan á éstos únicamente los acreedores por alimentos; y de este modo se da una especie de medida, y se fija la base justificante para determinar la clase de trabajos personales á cuyos créditos puede ser aplicable tal preferencia (4).

Esa base ó regla no es otra que la común de los productos de tales trabajos, según que no superen á las necesidades ordinarias de la vida ó lo que constituiría en absoluto una pensión alimenticia, y no, por el contrario, la única y exclusiva de que provengan de trabajo personal, sin que se deba tener en cuenta su clase ni sus utilidades, bastando solamente que hubiere mediado la persona en el trabajo de que proceda el crédito, lo cual nunca deja de suceder hasta en las profesiones más lucrativas (5).

La operación de Bolsa que no se practicó con las formalidades que para las llamadas al contado exige el decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854, porque además de no resultar su publicación en la forma que ordena el art. 31, ni con la claridad indispensable, tampoco se consumó ni se reclamó su cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas que señalan en los arts. 18 y 19; y, por lo tanto, desde que el interesado dejó de utilizar ese derecho, aceptando en cambio la liquidación practicada por el Agente cuatro días después y conformándose con el débito á su favor que en ella le reconocía, perdió la negociación el carácter de operación de Bolsa al contado que hubiera podido tener, y se convirtió en una deuda particular, igual en condiciones y naturaleza á la que contra el mismo Agente venía reclamando el recurrente, sin opción una ni otra deuda á disfrutar en primer término de la garantía especial sobre la fianza,

(1) Sent. 1.º Febrero 1876.

(2) Sent. 8 Marzo 1879.

(3) Sent. 2 Abril 1869.

(4) Sent. 5 Marzo 1874.

(5) Idem íd.

según lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del citado Decreto orgánico y en el 3.º de el de 12 de Marzo de 1875 (1).

Equiparados así los dos créditos en competencia, es de preferente pago el del recurrente, porque, procediendo de una liquidación anterior, le ampara el principio de que el primero en tiempo es mejor en derecho, y además porque demandó en juicio y obtuvo también antes mandamiento de ejecución y embargo de bienes; circunstancias que legitiman la autenticidad y eficacia de su crédito; sin que coloque en mejores condiciones al otro el hecho de haber obtenido antes sentencia de remate, aun cuando fueran estas sentencias, y no las definitivamente ejecutorias, las á que se refiere la ley 11, tít. 14 de la Part. V, invocada en la recurrida (2).

La sentencia de remate obtenida por un acreedor, que no es de aquellos á quienes no obliga lo acordado en el concurso, según los últimos párrafos del art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, no determina una preferencia especial del crédito, y el acreedor que la obtiene no se sustrae del concurso á cuyas determinaciones está sujeto con arreglo á las leyes (3).

Según prescribe el art. 13 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, los créditos liquidados de la Hacienda pública tienen derecho de prelación en concurrencia con otros particulares, fuera de los casos que en el mismo artículo se determinan (4).

27. CONVENIO ENTRE EL CONCURSADO Y ACREEDORES.—El Tribunal Supremo tiene declarado que en los concursos necesarios están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contravengan á lo dispuesto en las leyes (5).

El convenio de los acreedores, cuando es impugnado, no adquiere fuerza de obligar hasta que recibe la aprobación judicial (6).

El convenio de espera celebrado privadamente y sin las formalidades de la ley, entre el deudor y sus acreedores, no puede obligar á un tercer acreedor que no tuvo en él intervención alguna ni lo había consentido (7).

(1) Sent. 7 Febrero 1885.

(2) Idem id.

(3) Sent. 26 Mayo 1884.

(4) Sents. 24 Febrero 1881 y 13 Noviembre 1885.

(5) Sents. 4 Enero 1859 y 14 Marzo 1884.

(6) Sent. 24 Octubre 1871.

(7) Sent. 25 Septiembre 1861.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

28. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1.924.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1.919. Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las canti-